

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1979
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO COOMPARTIR S. A.
APDA. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
DDO. SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ Y
NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA
RAD. 2019.00808-00**

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JJULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándolas procedentes de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

EMPLACESE a las demandadas SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ con cédula de ciudadanía 34555579 Y NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA, con cédula de ciudadanía 76308594, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presenten a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019.00808.00, propuesto por el BANCO COMPARTIR S. A. con Nit 890200756-7.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a laS emplazadaS que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparecen, se les nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2019 y con quien se surtirá las demás diligencias.

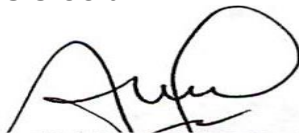
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 20 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #070
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: JACQUELINE OBANDO LASSO con cédula 25276038 y AURA LEONOR LASSO, con cédula 34320063, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 02 de marzo de 2021, la Cooperativa Larinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, librado dentro del proceso ejecutivo singular de minima cuantía, adelantado por la Cooperativa Larinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA con Nit.891100673-9 por medio de apoderada judicial Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. Se previene a la emplazada que si transcurrido dicho término no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente Edicto a los 132 días del mes de agosto de 2021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1980
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO

DDO. YENIFER LORENA RODAS HERNANDEZ

RAD. 2019-00578-00

Reunidas las exigencias del Art. 599 C. General del Proceso.

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue la demandada YENIFER LORENA RODAS HERNANDEZ, identificadas con la Cédulas de Ciudadanía Nos. 1059444093 y 34679866 en su orden, en su condición de empleada de DISCOLMOTOS S.A.S de esta ciudad. **COMUNIQUESE** la presente medida al señor pagador de la citada entidad a fin de que se sirva registrar la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dejándolos a disposición de este despacho y a favor la cooperativa demandante, sopena de las sanciones legales por incumplimiento. Límite de la medida \$2.600.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 20 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado # 070**

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 19 de 2021
Oficio No.1479

Señor
PAGSADOR DE DISCOLMOTOS S. A. S.
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDA. YENIFER LORENA RODAS HERNANDEZ
RAD. 2019.00578.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devengue la demandada YENIFER LORENA RODAS HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1090336165, en su condición de empleada al servicio de dicha entidad; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a hacer efectiva la medida consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agario de la ciudad, en favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con Nit.800077665-0, limitando la medida a la suma mde \$2.600.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #1981

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**

Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF. VERBAL SUMARIO – ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE**

DTE. LUZ MARINA ROSERO

APDO. CARLOS MARIO SOTO PÉREZ

DDOS. AURORA CHANTRE QUILINDO

RAD. 2020-00520-00

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el Superior, frente a la Acción de Tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA ROSERO, en su condición de demandante dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Popayán, por medio del cual se le ordena al despacho, dejar sin efecto alguno, los autos interlocutorios 0951 de fecha del 6 de mayo de 2021 por el cual se resolvió una solicitud de amparo de pobreza, hecha por la demandada AURORA CHANTE QUILINDO y el auto interlocutorio No.1885 de fecha 3 de agosto de 2021, por medio de los cuales se resolvió un Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante precisamente en contra de la providencia que le resolvió la solicitud de amparo de pobreza que hiciera la demandada, por considerar que se le violó el debido proceso a la parte demandante en las actuaciones hechas por el Juzgado, además de entrar a resolver lo pertinente respecto de la contestación de la demanda y de las excepciones, hechas por el apoderado de la parte demandada.

En este orden de ideas y estando dentro del término legal, el despacho acatando lo decidido por el Superior por medio de la Acción de Tutela interpuesta por la la parte demandante en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en aplicación a lo dispuesto por los Art.s151 y 152 inciso 3°, que estable la hipótesis para que este caso que cuando se actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda no haya vencido, en este caso el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de la demanda, el escrito de intervención y la solicitud del amparo y que para el caso en comento, la solicitante del amparo, solamente presentó la solicitud de amparo y el poder que le da al defensor público quien en esos momentos tampoco presentó la contestación de la demanda como lo exige la norma, pues su actuación solo se produce una vez este despacho en forma errónea le da un trámite equivocado a la solicitud de la demandada, por lo que el despacho procederá por medio de esta providencia resolver lo pertinente a las actuaciones que dieron origen a la Acción de tutela, así como a las actuaciones que se derivaron de esos hechos, tales como la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, las que dicho sea de paso, deben ser rechazadas por haberse presentado extemporáneamente.

En consecuencia el Juzgado Tercero de pequeñas causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

SE RESUELVE:

ESTESE a lo resuelto por el Superior, por medio del fallo de Tutela de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, por medio del cual se le ordena al señor Juez del despacho, dejar sin efecto alguno las actuaciones realizadas por medio de los autos interlocutorios Nos.0951 de fecha 6 de mayo de 2021 y el No.1885 del 03 de agosto de 2021, librados dentro del proceso de la referencia, y se le ordena volver a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza hecho por la demandada y los efectos de la Contestación de la demanda y excepciones que hizo el señor apoderado, en consecuencia,

SE DISPONE:

1°.- DEJAR sin efecto alguno los autos interlocutorios Nos. 0951 de fecha del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se le resolvió la solicitud de amparo de pobreza hecho por la demandada AURORA CHANTE QUILINDO y el auto No.1885 del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió en forma negativa el Recurso de Reposición hecho por la parte demandante a través de su apoderado.

2°.- CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la demandada AURORA CHANTRE QUILINDO por medio de escrito de fecha 27 de enero de 2021.

3°.- RECONOCER, personería al doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR, abogado en ejercicio y como defensor público de la demandada AURORA CHANTRE QUILINDO, en los mismos términos a que se refiere el memorial poder conferido por la demandada.

4°.- RECHAZAR, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito allegadas al proceso por el doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR, en su condición de apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas se presentaron en forma extemporanea.

5°.- Comuníquese lo pertinente al señor Juez Quinto Civil del Circuito.

6°.- En firme el presente auto, vuelva a despacho para fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 20 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado # 070
Fijado a las 8.00 a.m.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. J.', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2003
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. GERMAN ANDRES PIAMBA

APDO. DIEGO ARMANDO GARCES DORADO

DDO. JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO

RAD. 2020-00063-00

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto interlocutorio No.1677 de fecha 22 de julio de 2021 por el cual se libró el mandamiento ejecutivo y el auto interlocutorio 1678 de la misma fecha por el cual se decretan las medidas cautelares, que hace el doctor DIEGO ARMANDO DORADO GARCES, como apoderado de la parte demandante, considerándolo procedente,

SE DISPONE:

CORREGIR Y ACLARAR para todos los efectos legales del proceso que el nombre correcto del demandado JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO y no como erróneamente se digitó en dichos autos y oficio) con fecha 22 de julio de 2021), en consecuencia procédase de igual manera la corrección del nombre en la comunicación para el embargo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:
Popayán, 20 de agosto de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
#070.
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

190014189003

Popayán, agosto 19 de 2021
Oficio No.1480

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE MUNICIPAL
Cali – Valle del Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GERMAN ANDRES PIAMBA
APDO. DIEGO ARMANDO DORADO GARCES
DDO. JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO
RAD. 2020.00063.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 22 de julio de 2021, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas KIR-507, marca KIA etc perteneciente al demandado JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO, identificado con la cédula de ciudadanía 10549140; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda al registro de la medida y oportunamente haga llegar las Certificaciones pertinentes. El demandante señor GERMAN ANDRES PIAMBA, se identifica con la cédula de ciudadanía 76322510.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #2004
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. VIVE CREDITOS CUSIDA S. AS. S.
APDA. JESUS ALBEIRO BETANCOURTH
DDOS. MARIA GLADYS LEDESMA ORDOÑEZ
ASTUDILLO.-
RAD. 2001-00520-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCOURTH, en su condición de apoderado de la la parte demandante, considerándolo procedente,

SE RESUELVE:

FIJAR el día viernes 27 de agosto de 2021, a las diez de la mañana, para autorizar el ingreso a las Instalaciones del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, ubicado dentro del Palacio de Justicia de la ciudad, del señor ALEJANDRO FIGUEROA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1085297557, en su condición de Dependiente Judicial del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCOURTH, con el fin de realizar la revisión del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:**
**Popayán, 20 de agosto de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
#070.**
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2005
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DORIS VELASCO MACA
APDA. CRISTIAN STYERLING QUIJANO LASSO
DDOS. HERNAN MUÑOZ GOMEZ
RAD. 2020-00144-00

Teniendo en cuenta la anterior comunicación proveniente de la oficina de la dirección personal del ejército Nacional de Colombia, en la cual se informa por segunda vez la respuesta a la solicitud de embargo,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para constancia, conocimiento y demás fines de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, 20 de agosto de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #070. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 2006 - ART. 440 DEL C. G. P.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Po0payán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ASTRID YAMILE OROZCO MUÑOZ
APDA. CARLOS ESTEBAN MUÑOZ
DDO. SANDRA MILE ALVARAN BENACHI
RAD. 2020-00145-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de mandamiento de pago por auto de fecha 26 de febrero de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de señora ASTRID YAMILE OROZCO MUÑOZ, en contra de la señora SANDRA MILE ALVARAN BENACHI, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$70.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, 20 de agosto de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
#070.**

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2007
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA.
DTES. ROBERTO ANTONIO MACHADO VELEZ Y OTROS
APDA. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ
CAUS. BLANCA EMILIA VELEZ
RAD. 2019-00176-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud que hace la doctora GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente,

SE RESUELVE:

Por medio de la Secretaría del despacho y a costas de la parte interesada expídase copia auténtica de la Partición y de la Sentencia para el respectivo registro ante la oficina de Registro de Insgtrumentos Públicos de la ciudad, para lo cual se procederá a colocar la nota de ejecutoria de la sentencia aprobatoria, conforme a lo dispuesto por el Art. 509 del Código General del Proceso-.

Por Secretaría del despacho procédase igualmente a elaborar las comunicaciones peertinentes, solicitando la inscripción de la sentencia ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

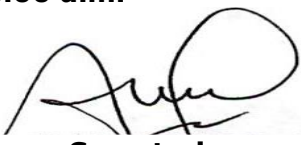
En cuanto a la solicitud de cancelación de embargos, no se obserba en el proceso medida cautelar alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMULTIPPLE CERTIFICA: Popayán, 20 de agosto de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #070. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 19 de 2021.
Oficio No.1481

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. SUCESION INTESTADA
DTES. ROBERTO ANTONIO MACHADO VELEZ Y OTROS.
APDA. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ
CAUS. BLANCA EMILIA VELEZ
RAD. 2019.00176.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por medio de la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2021, aprobó de plano el trabajo de partición presentado por la doctora GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, en su condición de apoderada del proceso, debidamente autorizada por los poderdantes, realizado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-91697 materia de la Sucesión, en el que se ordenó entre otras cosas la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en consecuencia le solicito a costas de la parte interesada el registro de la sentencia en favor de los demandantes ROBERTO ANTONIO MACHADO VELEZ, con cédula 10527364, RUBEN DARIO VELEZ MACHADO con cédula 10527126, JOSEFINA MACHADO VELEZ con cédula 31857825. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ con cédula 34535486, ALVARO ORLANDO MACHADO VELEZ con cédula 10548518 y MONICA ESPERANZA MACHADO VELEZ con cédula 34554248, en su condición de hijos de la causante BLANCA EMILIA VELEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 25256633.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

fma.



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO # 2008 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
APDA. MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ
DDO. NOHORA SOCORRO CARVAJAL HURTADO Y
BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL
RAD. 2019-00244-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de mandamiento de pago por auto de fecha 16 de mayo de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a las demandadas NOHORA SOCORRO CARVAJAL HURTADO por medio de Aviso en los términos del Art.292 del C. General del Proceso y por medio de Curador Ad-litem en los términos del Art. 393 de la misma obra a la demandada BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero se observa que las demandadas dentro del término legal no propucieron excepciones de ninguna clase; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del señor EDER ALFGONSO ESCOBAR MARTINEZ y en contra de las señoras NOHORA DEL SOCORRO CRVAJAL HURTADO y BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.400.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

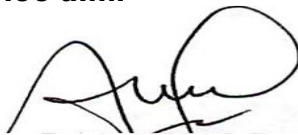
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:
Popayán, 20 de agosto de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
#070.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2009
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR- CON SENTENCIA
DTE. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
APDO. ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDOS. CINDY KATHERINE ORDOÑEZ LUNA
RAD. 2019-00281-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por el doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, como apoderado de la entidad demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3°.- HAGASE entrega de los depósitos que existan dentro del proceso a la parte que legamente le corresponda.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a





"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 19 de 2021.
Oficio No.1482

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELECTTROCREDITOS DEL CAUCA
APDO. ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDA. CINDY KATHERINE ORDOÑEZ LUNA
RAD. 2019.00281.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la preferencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-129293, perteneciente a la demandada CINDY KATHERINE ORDOÑEZ LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía 1061753802, lo cual fue ordenado mediante oficio 1044 de fecha 07 de mayo de 2019 procedente de este mismo despacho; en consecuencia le solicito a costas de la parte interesada proceder a la CANCELACION de la medida y enviar las certificaciones pertinentes. La entidad demandante ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, se identifica con el Nit.900333755-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2010
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR– SIN SENTENCIA
DTE. COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
APDO. JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDOS. CESAR MERA
RAD. 2019-00410-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por el doctor JOSE DARLEY VIVAS MERA, como apoderado de la entidad demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3°.- HAGASE entrega de los depósitos que existan dentro del proceso a la parte que legamente le corresponda.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a





"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 19 de 2021
Oficio No. 1483

Señores

GERENTES: BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITÁU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
APDO. JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDOS. CESAR RIVERA
RAD. 2019.00410.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia me permito solicitarle se sirva CANCELAR de inmediato la medida de embargo de los dineros del demandado CESAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 10290682, solicitada por medio del oficio No.1650 de fecha 15 de junio de 2019, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR PBANDO

Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO No 2078

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto diez y nueve (19)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "UNICOP"
APDO: CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA
DDO : LIBIA PATRICIA MANRIQUE – OMAIRA SILVA – SANDRA CARDONA
RADICACION: 190014189003-**2017-00345-00**

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con Radicado 2017-00345-00, propuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "UNICOP", con NIT. No 90011244-8, contra LIBIA PATRICIA MANRIQUE, OMAIRA SILVA y SANDRA CARDONA, con el fin de resolver la petición presentada, por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA CAICEDO, quien solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en esta ejecución, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto de fecha 6 de julio de 2.017 se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA con Matrícula Inmobiliaria No 132-21391, el cual fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Como de la anotación 8 aparece Hipoteca Abierta en favor del señor DIEGO FERNANDO NAVIA CABRERA, por auto fechado el 18 de septiembre de 2.017, se ordenó citarlo como Acreedor Hipotecario.

A Fls 78 del presente cuaderno nos encontramos el Oficio del 18 de julio de 2.018 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao donde cancelan por prelación el embargo del bien inmueble en el presente asunto, como lo determina el Art. 468, Numeral 6 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el embargo Hipotecario emanado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali (Valle), donde figura como demandante el acreedor Hipotecario DIEGO FERNANDO NAVIA CABRERA, cual fue colocado en conocimiento de las partes por auto del 26 de agosto de 2016 (sic) 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

NEGAR fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA**, con C.C.No **25.328.255**, teniendo en cuenta las manifestaciones puestas de manifiesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 20 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 070.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto diez y nueve (19)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : FREDY RODRIGUEZ MENESES
RADICACIÓN: 190014189003-202100474-00

Correspondió en el reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por el Abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA en calidad de endosatario en propiedad, quien actúa a nombre propio, contra FREDY RODRIGUEZ MENESES, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que el demandado RODRIGUEZ MENESES, tiene su domicilio en el Comando de Policía Departamento de Cundinamarca DECUN, ubicada en las Kra 58 No 9-43 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, como lo indica el demandante en la parte inicial y final de la demanda (Notificaciones), en consecuencia la competencia se encuentra determinada EXCLUSIVAMENTE por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, previsto en el Inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, tal como reiteradamente lo viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 9 de 1.999.-)

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de Bogotá D. C. a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, teniendo en cuenta lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (O R) de Bogotá D. C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCESE personería al Abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, con C.C.No 76.322.935 de Popayán y T.P.No 348.403 del C. S. J, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 20 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No 070.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCCUTORIO No 2042

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto diez y nueve (19)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE : RICARDO ALBERTO CABRERA M ONCAYO
DDO : CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA
APDO : ANA DEL ROCIO FERREIRA GOMEZ
RADICACIÓN: 190014189003-**2021-00475-00**

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, SE ADMITE la anterior demanda **VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de Mínima Cuantía propuesta por el Abogado CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA quien actúa como apoderado del Sr. **RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO**, con C.C.No 10.525.959, contra la Sra. **ANA DEL ROCIO FERREIRA GOMEZ**, con C.C.No 50.894.844 mayor de edad y vecina de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1º) DESELE a la demanda el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA, en el libro tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y demás normas especiales del Art. 384 del Código General del Proceso.

2º) De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, el cual se surtirá con la notificación personal de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos, conforme al Art. 8 del Acuerdo 806 de junio 4 de 2.020.

3º) PREVENIR a la demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, a la Cuenta No 190012041005, los cánones adeudados e incrementos de los mismos y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente a la parte demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

4º) RECONOCER personería al Abogado CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, con C.C.No 10.521.731 de Popayán y T.P.No 15.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 20 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
070.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00413-00
Demandante: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
SALUD
Proceso:

Auto Interlocutorio No. 2064

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA propuesta por LA SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. por intermedio de gestor judicial, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, a fin estudiar la viabilidad o no de emitir proveído admisorio y en consecuencia disponer los demás ordenamientos de rigor.

Revisada la minuta y los anexos que la componen, advierte el Despacho que en esta oportunidad procesal no es posible admitir el libelo introductorio por las siguientes razones:

- 1-. En el poder se debe indicar la clase de asunto para el cual se confiere (v.gr. declarativo, declarativo especial, ejecutivo, jurisdicción voluntaria, etc), al tenor de lo normado por el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2-. En la demanda debe especificarse igualmente la clase de proceso propuesto, esto es, si se trata de un proceso declarativo, un proceso ejecutivo, un proceso monitorio o cualquier similar. Lo anterior, a fin de que la Demandante encauce el debate procesal a seguir en esta instancia.
- 3- De la revisión de la demanda y los anexos, se observa que se allegan facturas [cambiarias] las cuales son títulos valores según lo establecido por la Ley 1231 de 2008, por lo tanto, en los hechos de la demanda debe señalarse el por qué no constituyen título ejecutivo y en consecuencia el por qué no se ejercita la acción ejecutiva sino la declarativa de ser el caso.
- 3-. Se deben indicar las normas procesales (Código General del Proceso) que asignan la competencia a este Juzgado para conocer del asunto.

4-. La solicitud de prueba testimonial debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, debe indicarse el hecho o los hechos sobre los cuales rendirá testimonio el testigo.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente DEMANDA propuesta por LA SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. por intermedio de gestor judicial, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD.

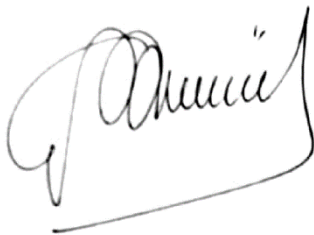
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR a la parte Demandante, que la subsanación de la demanda deberá presentarse de manera íntegra tal como lo hizo con la demanda inicial, y no simplemente como un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en el presente proveído.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO.

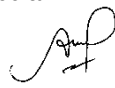
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 20 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0079. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00410-00
Demandante: DIANA MARITZA CORDOBA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO. BARRIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2065

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisados los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, se observa que el mismo presenta diversas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P son las que a continuación se señalan:

De la lectura de la demanda, se puede apreciar que los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, son inconsistentes con el numeral 5 del artículo 82 de CGP, puesto que los mismos no están determinados, ni clasificados adecuadamente, ni numerados correctamente, toda vez que hay hechos repetidos como los hechos 1 y 2, 3 y 6. Por otro lado, la parte actora, no consigna el hecho cuarto, debido a que pasa del hecho TERCERO al QUINTO.

Frente a las pretensiones, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos estipulados en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, el cual sostiene “Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad.**” (Negrilla fuera del texto). Así las cosas, fue imposible para este despacho, determinar lo pretendido, ya que no existe una discriminación detallada de los valores de los títulos referenciados, además de no poder determinar el valor de los intereses moratorios, debido a que estos intereses se causan en distintas fechas.

Por último, la parte actora, dentro del acápite de anexos, señala los siguientes documentos como anexos a la demanda:

1. Poder para actuar
2. Una (1) Letra de Cambio
3. CINCO (5) títulos valores representados en CINCO (5) letras de cambio.
4. Copias de la demanda para traslados
5. Una (1) copia de la demanda para archivo
6. Escrito de Medidas Cautelares

No obstante, una vez revisados los anexos que acompañan la misma, este despacho no encontró ninguno de los documentos referenciados.

En ese orden de ideas, la demanda, sobre la cual hoy se decide su admisión, no se ajusta a derecho, toda vez que no cumple con los numerales 4, 5 del artículo 82, ni con el artículo 84 del CGP,

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

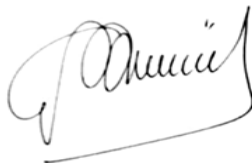
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.242.854 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 107.773 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sra. DIANA MARITZA CORDOBA. Solamente para los fines de corrección de la presente demanda, pues dentro del expediente no obra poder.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 20 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00070. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00418-00
Demandante: LUZ MARINA MARTINEZ ERAZO
Demandado: GLORIA C. MUÑOZ DE GUEVARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2066

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisados los hechos, las pretensiones y el título base de ejecución de la demanda, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

Antes de iniciar el análisis del caso en concreto, este despacho, considera prudente traer a colación, la sentencia STC12891-2019, de la Sala de Casación Civil, de la Corte suprema de Justicia, la cual sostiene:

“(...) señaló que era distinta la situación cuando había ausencia de pacto de interés remuneratorio del capital a cuando sí había convenio pero aquél no se determinaba, porque en el primer caso la ley no suplía ese vacío, mientras que en el segundo sí, lo cual corresponde a un entendimiento razonable de la situación fáctica analizada (...)”

En ese orden de ideas, de la lectura de la demanda y del título valor, se puede apreciar que los intereses remuneratorios señalados en los hechos y reclamados posteriormente en las pretensiones, no se encuentran contenidos dentro del título valor o acuerdo anexo al mismo, ya que el enunciado preinscrito de dicho título, solo hace referencia a los intereses de mora, no a los de plazo. La letra de cambio reza: “Pesos moneda legal, más intereses por **retardo** a%” (Negrilla fuera de texto), es por ello que se conmina a la parte demandante a aclarar o en su defecto, corregir los intereses remuneratorios antes aducidos.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

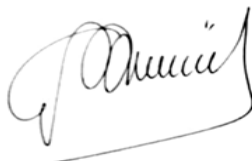
TERCERO: CONMINAR a la parte actora, para aclarar o en su defecto, corregir los intereses moratorios solicitados.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. LUZ MILA RESTREPO de BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.899 de Páez y T.P. No. 102.814 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de LUZ MARINA MARTINEZ ERAZO.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 20 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 00070.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00414-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: YESICA RUIZ MOLANO Y ANDRÉS ANTONIO ARENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 2097

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.074, en contra de YESICA RUIZ MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.806.947 y ANDRÉS ANTONIO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.689.216 por la siguiente suma de dinero:

A. Por el pagare sin número de fecha 03 de abril de 2018.

A-1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000), como saldo de cuota número doce (12), correspondiente al vencimiento el día 03 de abril de 2019.

A-2. Por la cuota correspondiente a capital por valor CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$190.760), con vencimiento el día 03 de mayo de 2019.

A-3. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de mayo de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-4. Por la cuota correspondiente a capital por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$195.780), con vencimiento el día 03 de junio de 2019.

A-5. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de junio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-6. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$200.800), con vencimiento el día 03 de julio de 2019.

A-7. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de julio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-8. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$205.820), con vencimiento el día 03 de agosto de 2019.

A-9. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de agosto de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-10. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$210.840), con vencimiento el día 03 de septiembre de 2019.

A-11. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-12. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS QUINCE MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA (\$215.860), con vencimiento el día 03 de octubre de 2019.

A-13. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de octubre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-14. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$220.880), con vencimiento el día 03 de noviembre de 2019.

A-15. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de noviembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-16. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS (\$225.900), con vencimiento el día 03 de diciembre de 2019.

A-17. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-18. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$230.920), con vencimiento el día 03 de enero de 2020.

A-19. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-20. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS TREINTA CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$235.940), con vencimiento el día 03 de febrero de 2020.

A-21. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-22. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$240.960), con vencimiento el día 03 de marzo de 2020.

A-23. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de marzo de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-24. Por la cuota correspondiente a capital por valor de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$245.980), con vencimiento el día 03 de abril de 2020.

A-25. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el 04 de abril de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A-26. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de SESENTA MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$60.240), con vencimiento el día 03 de mayo de 2019.

A-27. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS (\$55.220), con vencimiento el día 03 de junio de 2019.

A-28. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de CINCUENTA MIL DOCIENTOS PESOS (\$50.200), con vencimiento el día 03 de julio de 2019.

A-29. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$45.180), con vencimiento el día 03 de agosto de 2019.

A-30. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$40.160), con vencimiento el día 03 de septiembre de 2019.

A-31. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$35.140), con vencimiento el día 03 de octubre de 2019.

A-32. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$30.120), con vencimiento el día 03 de noviembre de 2019.

A-33. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de VEINTICINCO MIL CIEN PESOS (\$25.100), con vencimiento el día 03 de diciembre de 2019.

A-33. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de VEINTE MIL OCHENTA PESOS (\$20.080), con vencimiento el día 03 de enero de 2020.

A-34. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de QUINCE MIL SESENTA PESOS (\$15.060), con vencimiento el día 03 de febrero de 2020.

A-35. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de DIEZ MIL CUARENTA PESOS (\$10.040), con vencimiento el día 03 de marzo de 2020.

A-36. Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de CINCO MIL VEINTE PESOS (\$5.020), con vencimiento el día 03 de abril de 2020.

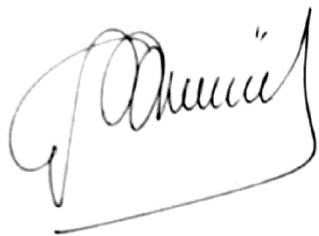
B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 de Popayán y T.P. No. 261.374 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 20 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0070.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00414-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: YESICA RUIZ MOLANO Y ANDRÉS ANTONIO ARENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2098

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA SJQ-15E, marca SUZUKI, color ROJO NEGRO, modelo 2019, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del TAMBO (Cauca), que se encuentra a nombre de la demandada YESICA RUIZ MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.806.947.

SEGUNDO: COMISIONESE al Inspector de tránsito de la ciudad de, para que se realice la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo MOTOCICLETA, PLACA SJQ-15E, marca SUZUKI, color ROJO NEGRO, modelo 2019, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del TAMBO (Cauca), que se encuentra a nombre de la demandada YESICA RUIZ MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.806.947. Al comisionado se lo faculta en los términos de los artículos 39 y 40 del CGP, igualmente se le otorgará la facultad de nombrar y posesionar secuestro y la de subcomisionar. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 20 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00070. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1591

Popayán, Agosto 19 de 2021

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL TAMBO CAUCA

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00414-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: YESICA RUIZ MOLANO Y ANDRÉS ANTONIO ARENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2098 de la fecha, decretó el embargo del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA SJQ-15E, marca SUZUKI, color ROJO NEGRO, modelo 2019, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del TAMBO (Cauca), que se encuentra a nombre de la demandada YESICA RUIZ MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.806.947.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG